



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

Buenos Aires, 29 de enero de 2018

VISTO el Expediente N° 158/2017 del Registro de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, la Resolución DPSCA N° 32 de fecha 24 de mayo de 2013, la Resolución DPSCA N° 50 de fecha 02 de noviembre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la Licitación Pública N° 4/2017, enmarcada según lo previsto en los Artículos 25 inciso a) apartado 1) del Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, y 56 inciso c) del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios aprobado por la Resolución de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 32 de fecha 24 de mayo de 2013, tendiente a la contratación del servicio de limpieza integral y su mantenimiento complementario, con provisión de todos los materiales y equipos necesarios para la realización de los trabajos en el edificio sede de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, su Anexo logístico y eventos promocionados, todo dentro de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, por DOCE (12) meses con opción a prórroga.

Que se efectuaron las publicaciones, comunicaciones, difusión y se cursaron las pertinentes invitaciones, conforme lo establecido en los Artículos 67, 73, 76 y 79 del mencionado Reglamento.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

Que el día 5 de diciembre de 2017 a las 12 horas se celebró el acto de apertura de las ofertas, habiéndose presentado CUATRO (4) propuestas, correspondientes a las firmas: LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. CUIT: 33-70739916-9, DISTRIBON S.R.L. CUIT: 33-70891842-9, LINSER S.A.C.I.S. CUIT: 30-51989149-9 e IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. CUIT: 30-71000438-9.

Que la Comisión de Preadjudicaciones designada a tal efecto, dando cumplimiento a los Artículos 109, 110 y 111 del Anexo a la Resolución N° 32/2013, emitió el día 8 de enero de 2018 el Dictamen de Evaluación de Ofertas recomendando en lo sustancial otorgar el primer lugar en el orden de mérito a la firma DISTRIBON S.R.L. (CUIT N° 33-70891842-9), por un monto de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO (\$ 2.082.024) por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, y haber obtenido un total de NOVENTA Y CINCO CON 85/100 (95,85) puntos en la matriz de evaluación de ofertas.

Que a su vez recomendó otorgar el segundo orden de mérito a la oferta de la firma IMPECABLE LIMPIEZA INTEGRAL S.R.L. (CUIT N°30-71000438-9), por un monto de PESOS DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 2.028.474) por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, y haber obtenido un total de NOVENTA Y UNO CON 80/100 (91.80) puntos en la matriz de evaluación de ofertas.

Que asimismo se recomendó desestimar la propuesta presentada por la firma LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (33-70739916-9) en virtud de lo dispuesto en el artículo 27° inciso e) del Reglamento de Compras y Contrataciones de ésta Defensoría, toda vez que dicho oferente no contaba con certificado fiscal vigente y de las



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

constancias obrantes en las tramitaciones surge que tenía deuda al momento de efectuar la evaluación de la oferta, conforme lo informado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el día 8 de enero de 2018, no contando por tanto con aptitud legal para contratar en los términos del artículo 28 apartado f) del Decreto Delegado N° 1.023/2001 y artículo 27 inciso e) del citado Reglamento de Compras, y ser dicha situación no subsanable conforme lo dispuesto en el artículo 102º inciso h) de la Resolución DPSCA N° 32/2013.

Que además, sugirió desestimar la oferta de LINSER S.A.C.I.S. (CUIT. N° 30-51989149-9), por no haber acompañado la documentación faltante en el plazo fijado al efecto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 103 inciso c) del Anexo a la Resolución N° 32/13.

Que conforme las constancias agregadas al expediente, el citado dictamen fue notificado a los oferentes vía correo electrónico con fecha 9 de enero de 2018 y ha recibido la debida difusión en el sitio web de la Oficina Nacional de Contrataciones, así como también en la página web oficial de ésta Defensoría del Público.

Que con fecha 16 de enero de 2018 la firma LIMSA S.R.L. presenta impugnación al dictamen de evaluación, solicitando se otorgue el primer lugar en el orden de mérito por haber presentado la mejor propuesta económica y reunir la totalidad de los aspectos formales, técnicos y económicos.

Que el impugnante en lo sustancial manifiesta en primer lugar que no se han dado los supuestos previstos en el artículo 28º del Decreto 1023/20010 ni del artículo 27º de la Resolución DPSCA N° 32/2013; en segundo lugar que conforme surge de las constancias acompañadas al 4 de enero de 2018 no registraba deuda ni impositiva ni previsional y ello se vería reflejado en el reporte de deuda de AFIP Sistema de Contribuyente de fecha 9 de



Resolución N° 8

*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

enero de 2018 de que acompaña con la impugnación.

Que asimismo manifiesta: "...LIMSA S.R.L. al tiempo de ser excluida no mantenía deuda alguna, que del orden de prelación de instituido en el mismo pliego resulta de aplicación en primer término el Decreto 1023/2001 y luego la Resolución 32/2013 de la Defensoría, que la Defensoría nunca requirió informe a la AFIP sobre la situación de LIMSA S.R.L ni intimó a LIMSA S.R.L. a acreditar su situación fiscal como requisito previo a su desestimación. Si existió una demora en la muestra del nuevo reporte de deuda instituido por la resolución General 4164 AFIP (reemplazo del procedimiento regulado por la RG 1814 y sus modificatorias), solo es imputable a dicho organismo fiscal y no es posible que por su dilación se sancione a mi parte con la gravísima consecuencia de quedar afuera del proceso licitatorio. Máxime cuando la normativa aplicable prevé para el supuesto de incumplimiento (que no es el caso de LIMSA S.R.L. quien – reitero – HA CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE SUS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES), solo una sanción de apercibimiento."

Que toma intervención la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA dictaminando en lo sustancial que no existen objeciones de índole jurídica que plantear a todo lo actuado en las presentes actuaciones y que correspondería rechazar la impugnación planteada por la firma LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA SRL, por los fundamentos que a continuación se detallan.

Que en primer lugar la impugnación fue presentada en tiempo y forma atento la notificación obrante y el sello de recepción que figura en las presentes actuaciones.

Que el artículo 28 inciso f) del Decreto Delegado N° 1.023/2001 determina que la Administración Nacional no podrá contratar con las personas física o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

establezca la reglamentación.

Que en este mismo sentido, el Reglamento de Compras y Contrataciones aplicable en el ámbito de esta Defensoría del Público (aprobado por Resolución DPSCA N° 32/2013) establece que este organismo no puede contratar con personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, conforme las disposiciones vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (artículo 27 inciso e).

Que en concordancia con lo anterior el artículo 102 inciso h) del mismo cuerpo normativo dispone que será desestimada sin posibilidad de subsanación toda aquella oferta que fuera formulada por personas físicas o jurídicas no habilitadas para contratar con la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquéllas o en la adjudicación.

Que por lo expuesto se desprende que si la Administración constatará, en cualquiera de las mencionadas etapas, que algún proveedor no se encontrare habilitado para contratar, deberá proceder a la desestimación de su oferta sin posibilidad de intimar para la subsanación.

Que el 1º de diciembre de 2017 se publicó en el BO la Resolución AFIP N° 4164 de fecha 29 de noviembre de 2017 por la cual se deroga la resolución General N° 1814 y sus modificaciones y se establece el procedimiento para que las jurisdicciones puedan verificar en forma directa la habilidad para contratar de sus oferentes.

Que el artículo 7º de la aludida resolución dispone que : "...las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial..."



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

Que por tanto, se deberá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 2º de la Resolución AFIP N° 4164/2017 a partir de su entrada en vigencia, disponiéndose el archivo de las solicitudes de "Certificados Fiscales" presentados bajo la vigencia de la Resolución 1814 que no se hubieran resuelto.

Que remitidas las actuaciones a la Comisión de Preadjudicaciones, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 inciso b) punto 2 del ya citado Reglamento, procedió a verificar la habilidad para contratar en los términos del artículo 28 inciso f del Decreto 1023/2001 de todos los oferentes.

Que constatando que la firma LIMSA S.R.L. no contaba con certificado fiscal vigente y siendo que la misma había acompañado con la oferta constancia de solicitud de certificado fiscal y que por la Resolución General AFIP N° 4164/2017 se había dispuesto el archivo de dichos pedidos, procedió a constatar si la misma poseía o no deuda conforme la modalidad instrumentada por la citada Resolución de AFIP, verificando que la firma LIMSA SRL registraba deuda al día de emisión del Dictamen de Evaluación (08/01/2018), conforme se desprende del comprobante emitido por AFIP a las 10:04 hs del día 8 de enero del corriente, que luce acompañado a las presentes actuaciones.

Que de ello se infiere que durante la etapa de evaluación de ofertas, el precitado proveedor no se encontraba habilitado para contratar con la Administración Pública, siendo que dicha situación configura un requisito NO SUBSANABLE, conforme se desprende del artículo 102º inc. h) de la Resolución DPSCA 32/13.

Que de aceptarse como válido el certificado de inexistencia de deuda presentado por LIMSA S.R.L conjuntamente con la impugnación y de fecha posterior a la emisión del dictamen de evaluación, se estaría vulnerando el principio de igualdad entre los oferentes y entre aquellos potenciales oferentes que se hubieran "autoexcluido" del procedimiento



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

licitatorio por contar con deuda previsional o tributaria, ya que se estaría permitiendo subsanar un requisito que ha sido dispuesto en las bases y condiciones del llamado como no subsanable (conf. Artículo 20 inc. g), artículo 22º y artículo 32º inc. h) del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado por Resolución DPSCA N° 50/2017 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 e) y 102º h) de la Resolución DPSCA N° 32/2013). El voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su posterior cuestionamiento (conf. Fallos 305:826; 307:358, 432).

Que tampoco se ha acreditado en la impugnación bajo análisis que el oferente haya actuado con la debida diligencia, ya que se ha verificado mediante el procedimiento dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos establecido en la Resolución AFIP N° 4164/2017 la existencia de deuda durante la etapa de evaluación, la que surge incluso de las mismas acreditaciones de pagos de deuda acompañadas por la impugnante.

Que cabe recordar que en el marco del contrato administrativo, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la administración en la realización de un fin público (v. Dictámenes 251:557), lo que presupone que la diligencia del postulante debe exceder la común.

Que en síntesis, el servicio jurídico de éste organismo entiende que los dichos esgrimidos por LIMSA SRL no resultan atendibles toda vez que no acredita con la documentación acompañada la inexistencia de deuda ante AFIP en la etapa de evaluación y/o la existencia de una demora atribuible a la AFIP en la actualización del reporte de deuda, ello toda vez que acompaña constancias de pago de deuda ante AFIP (fecha 15 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018), realizados durante la etapa de evaluación, la cual tuviera inicio el día 12 de diciembre de 2017 con la remisión de las actuaciones a la



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

Comisión de Preadjudicaciones.

Que de conformidad con lo expuesto en párrafos que anteceden y en virtud de los principios que rigen específicamente los procedimientos de selección, en particular el de juridicidad e igualdad, dicha asesoría entiende que también debería rechazarse la pretensión del oferente, de subsanar las deficiencias en los términos del artículo 23 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, toda vez que el mismo no resultaría de aplicación al caso puesto que nos encontramos ante un incumplimiento no subsanable, conforme lo establece el artículo 32º h) del citado Pliego en concordancia con el artículo 102º inc. h) de la Resolución DPSCA N° 32/2013.

Que por último cabe tener presente que conforme lo dispuesto en el artículo 43º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución DPSCA N° 50/2017 la adjudicación deberá realizarse a favor de la oferta más conveniente para la Defensoría, teniendo en cuenta el precio, la capacidad económica y financiera, técnica y la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Que asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 44º de las bases que rigieron el llamado, las impugnaciones deberán ser resueltas en el mismo acto que disponga la conclusión del procedimiento.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN acompaña proyecto de acto administrativo donde se propone desestimar la impugnación planteada por la firma LIMSA S.R.L. por las razones expuestas en los considerandos y adjudicar la presente a la firma DISTRIBON S.R.L. CUIT 33-70891842-9 por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, y haber obtenido un total de NOVENTA Y CINCO CON 85/100 (95,85) puntos en la -matriz de evaluación de ofertas.

Que la DIRECCION DE LEGAL Y TECNICA ha tomado nuevamente la intervención



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

de su competencia.

Que en razón de lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo, en orden a lo dispuesto por el artículo 11° inciso f) del Decreto N° 1.023/2001 y 11° inciso f) del Anexo a la Resolución DPSCA N°32/2013 y en uso de las facultades conferidas por el Acta N° 15 de la COMISIÓN BICAMERAL DE PROMOCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, LAS TECNOLOGÍAS DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA DIGITALIZACIÓN, de fecha 29 de noviembre de 2016.

Por ello,

LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Apruébase lo actuado para la Licitación Pública N° 4/2017, enmarcada según lo previsto en los Artículos 25 inciso a) apartado 1) del Decreto Delegado N° 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, y 56 inciso c) del Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios aprobado por la Resolución de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 32 de fecha 24 de mayo de 2013, tendiente a la contratación del servicio limpieza integral y su mantenimiento complementario, con provisión de todos los materiales y equipos necesarios para la realización de los trabajos en el edificio sede de la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, su Anexo Logístico y eventos, todo dentro de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por un período de DOCE (12) meses con opción a prórroga, bajo la modalidad de orden de compra abierta.

ARTÍCULO 2º: Recházase la impugnación presentada por la firma LIMPIEZA



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Resolución N° 8

SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (33-70739916-9) por razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°: Desestímense las ofertas presentadas por las firmas LIMPIEZA SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMSA S.R.L. (33-70739916-9) y LINSER S.A.C.I.S. (CUIT. N° 30-51989149-9), por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 4°: Adjudicase la compulsa de que se trata a la oferta presentada por la firma DISTRIBON S.R.L. (CUIT N° 33-70891842-9), por un monto de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO (\$ 2.082.024) por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas, y haber obtenido un total de NOVENTA Y CINCO CON 85/100 (95,85) puntos en la-matriz de evaluación de ofertas.

ARTÍCULO 5°: El gasto derivado del cumplimiento de la presente medida, que asciende a la suma de PESOS DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO (\$ 2.082.024.-), se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias específicas del Programa 36 del SAF 346 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

ARTÍCULO 6°: Autorízase a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN a emitir y suscribir la Orden de Compra correspondiente.

ARTÍCULO 7°: Regístrese, comuníquese y pase al DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES para la intervención de su competencia, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 8

Fdo: Dra. María José Guembe
Titular Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual